



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04902-2019-PA/TC
LIMA
LUIS CORONADO MENESES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Coronado Meneses contra la sentencia de fojas 374, de fecha 19 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04902-2019-PA/TC
LIMA
LUIS CORONADO MENESES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque el recurrente solicita la inmediata suspensión y paralización de las obras de construcción que se vienen realizando dentro de su predio hasta que se restituya o se determine y pague el justiprecio e indemnización por expropiación. Para ello, refiere ser propietario (por contrato de compraventa celebrado con la Comunidad Campesina Collanac) del área sobre la cual se ha iniciado la ejecución de la obra “Construcción de Infraestructura Vial en la Avenida La Esperanza, tramo que une el ex fundo Barbadillo con el Valle del Amauta, distrito de Ate”, sin embargo, revisado lo actuado, tenemos que a fojas 185 a 197 obra el testimonio de la escritura pública de donación celebrada el 30 de diciembre de 1998 a favor de la Policía Nacional del Perú con la Comunidad Campesina Collanac, a ello se suma, que el registro de su título (00712709 año 2013) se encuentra en estado de calificación y prorrogado conforme se aprecia a fojas 253.
5. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, pues en puridad, estamos ante un litigio que no corresponde resolver en la vía constitucional, pues existe controversia respecto de quién es el verdadero sujeto pasivo de la expropiación, lo que en todo caso debe ser resuelto por la judicatura ordinaria. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04902-2019-PA/TC
LIMA
LUIS CORONADO MENESES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA